



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 16 de julio de 2021**

**Radicación:** Tutela 110014003031-2021-00568-00

Se resuelve la acción de tutela promovida por **Elvyn Rocha Rodríguez** contra **Sanitas EPS** por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud.

**Antecedentes**

1. La accionante pretende que por medio de esta acción constitucional se ordene a la encartada suministrar la silla de ruedas que le fuere ordenada por su galeno tratante.

Como fundamento de lo anterior refirió ser un paciente de 44 años de edad con diagnóstico *“Mielodisplasia por antecedentes de mielitis transversa aguda desde el año 199, de miembros inferiores, con secuelas de vejiga e intestino neurogénicos con uso de cateterismo vesical intermitente, con trastorno anal crónico, fistula anorectal, presencia de prolapso rectal, esfínter hipotónico con hemorroides mixtas grado IV en manejo con Coloproctología”*. Enseñó, que para desplazamientos dentro de su residencia usa muletas axilares y Kafo derecho en tanto para salir de su residencia emplea una silla de ruedas que consiguió de segunda mano hace más de tres años, la cual no está hecha a su medida y se encuentra en un grave estado de deterioro.

Relató, que en atención a su diagnóstico *enfermedad de la médula espinal a nivel de vértebras torácicas T10-T11 y T12* el pasado 13 de abril del año en curso fue ordenada en junta médica de Medicina Física y Rehabilitación la entrega de una silla de ruedas ultraliviana con ciertas especificidades para su uso cotidiano; pero, que pese haber radicado la orden en la EPS, la encartada argumentó que el insumo no se encuentra cubierto por el PBS y en tal medida rechazó su entrega.

2. **Sanitas EPS** insistió que la silla de ruedas no hace parte de los contenidos del Plan de Beneficios en Salud, y en tal medida no pueden ser suministrada con cargo a la UPC, de acuerdo con lo preceptuado en el Parágrafo 2 del Artículo 60 de la Resolución 3512 de 2019. Relevó que al tenor del concepto del 3 de marzo de 2020 emitido por el Ministerio de Salud, estos elementos no pueden ser provistos con recursos destinados a la salud, sino que deberá estar a cargo de la respectiva entidad territorial.

Por demás, que al ser un insumo de importación, debe otorgarse un término mínimo de noventa (90) días, tiempo que tarda en elaborarse máxime teniendo en cuenta que en casos como el estudiado, la silla debe ser hecha a la medida del quejoso.

3. **Instituto Roosevelt** indicó que el paciente fue valorado el 13 de abril de 2021 en la especialidad de terapia física. Aseguró que en oportunidad ha sido atendido conforme los requerimientos que su salud ha presentado, siendo competencia de la EPS la



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

garantía de la prestación medico asistenciales que demande. Fundamentado en lo anterior, requirió ser desvinculada del trámite constitucional.

**4. Secretaria Distrital de Salud** recordó que de conformidad con lo establecido en el decreto 507 de 2013 el objetivo de la entidad es orientar, y liderar la formulación, adaptación, adopción e implementación de políticas, planes, programas, proyectos, y estrategias conducentes a garantizar el derecho a la salud de los habitantes del distrito capital, y que en tal sentido los derecho reclamados en esta acción resultan ser competencia de la EPS por lo que solicitó declarar en su favor la falta de legitimación en la causa por pasiva.

**5. Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES** resaltó que conforme al ordenamiento patrio es función de la EPS, y no de la entidad, la prestación de los servicios de salud reclamados con la acción, por lo que al no serle atribuible la acción u omisión vulneradora de los derechos fundamentales cuya garantía se pretende, solicitó declarar a su favor la falta de legitimación en la causa por pasiva. En lo que atañe a cualquier petición de recobro denotó: *“Por lo anterior, la nueva normativa fijó la metodología y los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente era objeto de recobro ante la ADRES, quedaron a cargo absoluto de las entidades promotoras de los servicios, por consiguiente, los recursos de salud se giran antes de la prestación de los servicios y de forma periódica, de la misma forma cómo funciona el giro de los recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC). Lo anterior significa que la ADRES ya GIRÓ a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de que la EPS suministre los servicios “no incluidos” en los recursos de la UPC y así, suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos para asegurar la disponibilidad de éstos cuyo propósito es garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud.”*

**6. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN** precisó que los hechos expuestos en la acción constitucional son completamente ajenos a su competencia y que la solicitud de vinculación por cuenta de la EPS se debe más a una maniobra dilatoria que a un fundamento jurídico valido. En lo que atañe al trámite de importación recordó que las mercaderías que arriban al territorio nacional con el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos para su importación, *“una vez presentada la declaración de importación con sus respectivos documentos soporte, y, realizado el pago de los tributos aduaneros a que haya lugar, en un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas la DIAN otorga la correspondiente ‘autorización de levante’, momento a partir del cual los importadores pueden disponer libremente de sus mercancías”.*

Por otra parte, al referir el despropósito que significa para la entidad la solicitud de vinculación que en casos como estos hace Sanitas EPS recalcó: *“Ahora bien, también debe tenerse en cuenta que, las sillas de ruedas también se pueden adquirir en el país, una prueba de ello es que una vez realizada la búsqueda de: “silla de ruedas ultraliviana” en el buscador de internet Google, se puede observar a manera de ejemplo y solo de un porcentaje de manera representativa que las siguientes tiendas de artículos ortopédicos venden este tipo*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

*de sillas con las especificaciones indicadas: - LOH MEDICAL - TME - AMANECER MEDICO. No se entiende porqué solicitan que sea la entidad vinculada en todas las tutelas en el mismo sentido, dado que, en la explicación del proceso de compra de la accionada, se indicó que es el proveedor logístico quien realiza las cotizaciones y no hay prueba alguna que la silla de ruedas deba obtenerse mediante importación de algún proveedor en el exterior y de ser así, en las reiteradas oportunidades en las que se le ha indicado el trámite que debe llevar a cabo se insista en que la entidad reitere dicha información. Más aún cuando no demuestra que se haya adelantado trámite alguno respecto de la importación de la silla de ruedas ordenada al accionante.”*

Fundamentado en todo lo anterior, solicitó declarar a su favor la falta de legitimación en la causa por pasiva.

### **Consideraciones**

Es competente el Despacho para dirimir esta acción de tutela, en orden a lo cual se recuerda que este mecanismo permite a toda persona reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, o particular en los casos previstos en la Ley.

El derecho a la salud es “...un derecho fundamental de todos los habitantes del territorio nacional que debe ser respetado y protegido y, que puede ser invocado a través de la acción de tutela cuando este resultare amenazado o vulnerado, para lo cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos vulnerados...”<sup>1</sup>, a lo que se suma la definición traída en el artículo 2º de la Ley 1751 de 2015, Estatutaria de Salud, de que “...El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo”, y “comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas...”

Ahora bien, como el principal argumento de defensa de la EPS radica en que la silla de ruedas no hace parte de los contenidos del Plan de Beneficios en Salud, y no pueden ser suministradas con cargo a la UPC, al respecto la Corte Constitucional ha dicho: “Bajo este panorama, cuando se reclamen por vía tutela servicios asistenciales o elementos no contemplados en las inclusiones del PBS, el juez de tutela debe verificar la concurrencia de una serie de requisitos, para así determinar si procede o no: **(i)** la falta del servicio médico o el medicamento vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; **(ii)** el servicio o medicamento no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; **(iii)** el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al medicamento por otro plan distinto que lo beneficie;

---

<sup>1</sup> Sentencia T 361 de 2014



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

y **(iv)** el servicio médico o el medicamento ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo.' (...).

Bajo la misma línea, cuando se trata del suministro de sillas de ruedas en el mismo pronunciamiento, la Corporación precisó: *“Sobre la utilidad y necesidad de la silla de ruedas como ayuda técnica, en sentencia T-471 de 2018 esta Corporación resaltó: ‘Si bien tal elemento no contribuye a la cura de la enfermedad, como una ayuda técnica que es, podrá servir de apoyo en los problemas de desplazamiento por causa de su limitación y le permitirá un traslado adecuado al sitio que desee, incluso dentro de su hogar, para que el posible estado de postración a la que se puede ver sometido, al no contar con tal ayuda, no haga indigna su existencia. La libertad de locomoción es uno de los derechos consagrados constitucionalmente; el facilitar al paciente su movilización, a través de una ayuda técnica, hace que se materialice este derecho.’ (...).”* A lo que continuó: *“A partir de lo expuesto, esta Corporación ha concluido que, las EPS deben suministrar la sillas de ruedas cuando, se evidencie **(i)** orden médica prescrita por el galeno tratante; **(ii)** que no exista otro elemento dentro del Plan de Beneficios en Salud que pueda permitir la movilización del paciente; **(iii)** cuando sea evidente que, ante los problemas de salud, tal elemento y/o insumo signifique un elemento vital para atenuar los rigores que causan cualquier penosa enfermedad y **(iv)** que el paciente carezca de los recursos económicos para proporcionárselo él mismo.’ (...).”*<sup>2</sup>

Descendiendo al **caso en concreto**, según la situación fáctica planteada se tiene por demostrado lo siguiente:

1. Historia clínica del 24 de mayo de 2021 en la que se hace una valoración de la cirugía practicada el 22 de mayo de 2021, y se determina que el procedimiento a continuación debe ser una radiocirugía estereotáctica intracraneal fraccionada para lo cual debe esperarse un tiempo de 2 a 3 semanas en espera de la cicatrización.
2. Documento del 26 de mayo de 2021 dirigido por la Fundación Santa Fe a Compensar EPS para la autorización de las 5 sesiones de radiocirugía estereotáctica con acelerador lineal.

Revisados en conjunto las pruebas adosadas al plenario, los conceptos médicos emitidos, y la respuesta allegada por la EPS evidencia la suscrita la necesidad de proteger el derecho a la salud y a la vida digna del señor Elvyn Rocha Rodríguez como a continuación se explica.

Se pretende con esta acción dar la orden de autorización y entrega de una silla de ruedas ultraliviana con las especificaciones técnicas entregadas por los médicos fisiatras en la orden calendada 13 de abril de 2021. Al respecto, se ha decantado por la jurisprudencia, la procedencia de la tutela cuando el fallador evidencie:

- Orden médica prescrita por el galeno tratante,
- Que no existe otro elemento dentro del Plan de Beneficios en Salud que pueda permitir la movilización del paciente,

---

<sup>2</sup> Sentencia T 485 de 2019.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

- Cuando sea evidente que, ante los problemas de salud, tal elemento y/o insumo signifique un elemento vital para atenuar los rigores que causan cualquier penosa enfermedad
- Que el paciente carezca de los recursos económicos para proporcionárselo él mismo.

En suma, elementos que se encuentran demostrados en el plenario comoquiera que las diferentes patologías que aquejan al accionante, hacen que el insumo dignifique su movilidad y en general facilite la posibilidad de atender asuntos de la vida cotidiana, a lo que se suma, no hay ninguna referencia en la contestación de la acción sobre la existencia de otro elemento incluido en el PBS que cumpla con la misma finalidad y además la alegada falta de capacidad económica se puede inferir del hecho que los ingresos con los que cuenta el actor derivan de su pensión por invalidez que equivale a un salario mínimo legal mensual vigente.

Así las cosas, se ordenará a la EPS que autorice el suministro de la silla de ruedas en las condiciones ordenadas por los médicos tratantes y consecuencia inicie en un término de cinco (5) días todo el procedimiento necesario para la elaboración y entrega del insumo. De los avances que aquí se presenten deberá estar dando noticia a esta sede judicial cada veinte 20 días, para con ello denotar el efectivo cumplimiento de la acción constitucional, dado que como lo refirió la encartada, este elemento al ser hecho a la medida requiere de una serie de pasos para su efectiva entrega, orden que materialmente no podría cumplirse en un corto plazo.

Finalmente, en lo concerniente al recobro que pretende efectuar la EPS, se insta para que acuda a las vías legales pertinentes a fin de buscar el reconocimiento del pago de los servicios de salud aquí amparados por cuenta del ADRES, ya que dicho pronunciamiento no puede ser emanado de la acción de tutela cuyo génesis propugna por la protección de derechos de estirpe fundamental más no económica y legal.

### **Decisión**

Así las cosas, el **Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal De Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **Resuelve:**

**Primero: Conceder** la protección al derecho fundamental a la salud y vida digna del señor **Elvyn Rocha Rodríguez**.

**Segundo: Ordenar** al Representante Legal de **Sanitas EPS** y/o quien haga sus veces que en un término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este fallo, **autorice e inicie los trámites necesarios** para la entrega de la silla de ruedas ultraliviana en las condiciones de la formula medica calendada 13 de abril de 2021.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**Tercero: Instar** al Representante Legal de **Sanitas EPS** y/o quien haga sus veces para que rinda cada veinte (20) días un informe sobre los adelantos que se van dando en el proceso de elaboración y entrega del insumo aquí ordenado, los cuales no podrán sobrepasar los tiempos declarados en su contestación.

**Cuarto: Declarar improcedente** la petición especial de recobro ante la Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social –ADRES, por las motivaciones expuestas.

**Quinto: Comuníquese** esta decisión por el medio más expedito e indíquese que por la situación de salud pública, únicamente se recibirán documentos a través del correo electrónico del juzgado.

**Sexto: Advertir** a la tutelada que si bien este fallo es susceptible de impugnación, su cumplimiento es perentorio, so pena de las sanciones previstas en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

**Séptimo:** En caso de no ser impugnada, **remítase** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Octavo:** En la oportunidad **archívese** la actuación.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA MOLINA PALACIO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8618bf44b38469986f015cd76f2ab48830d859fbc245ecdd8a07d7fde469388**

Documento generado en 16/07/2021 05:22:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**